



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y de la Ley Federal de Derechos, en materia de exención de gravámenes en diferentes conceptos.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso de Chihuahua.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	17 de diciembre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de diciembre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Exentar del pago de impuesto sobre la renta, al ingreso obtenido por trabajar en días inhábiles, a los vales de despensa entregados a través de monederos electrónicos, las participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas, así como cualquier monto de donativo siempre y cuando se acredite que el recurso proviene de actividades lícitas y cumpla con las obligaciones de identificación del origen y destino de los fondos. Imponer la tasa del 0% a la enajenación de uniformes escolares formales y deportivos para la educación básica y media superior. Facultar al Ejecutivo para que defina por los menos 3 días por cada ejercicio fiscal para que se exente del IVA, hasta por 10 UMAs a la enajenación de bienes electrodomésticos, computadoras, equipo electrónico, ropa, útiles escolares, gasolina y alimentos preparados. Eliminar las tasas y cuotas a los combustibles automotrices. Disminuir el costo del pago de derechos de pasaportes.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII y XXIX numeral 5 del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p>	<p>INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO, PARA REFORMAR LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:</p>
<p>Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:</p> <p>I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores <i>del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral</i>, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, <i>hasta el límite establecido en la legislación laboral</i>, que perciban dichos trabajadores. <i>Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de</i></p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO. - Se REFORMA el artículo 93, fracciones I, XIV y XXIII, inciso c); y se ADICIONA al artículo 93, fracción I, un segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar redactado de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 93. ...</p> <p>I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario y por la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que perciban dichos trabajadores, y los ingresos obtenidos por trabajar en días inhábiles de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Los vales de despensa entregados a través de monederos electrónicos estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta, siempre que sean</p>



descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

II. ... a XIII. ...

XIV. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, *hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días*, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y *la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas*, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, *por cada uno de los conceptos señalados*. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

XV. ... a XXII. ...

XXIII. Los donativos en los siguientes casos:

a) ... y b) ...

c) Los demás donativos, *siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del*

otorgados conforme a lo dispuesto por la Ley del Seguro Social.

II. al XIII. ...

XIV. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, **así como la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas en su totalidad**. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

XV. a la XXII. ...

XXIII. ...

a) y b) ...

c) Los demás donativos, **cualquiera que sea su monto, siempre que el donatario acredite que los recursos provienen de actividades lícitas y cumpla**



contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará impuesto en los términos de este Título.

XXIV. ... a XXIX. ...

...
...
...
...
...
...

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 1o.- ...

I. ... a IV. ...

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado

con las obligaciones de identificación del origen y destino de los fondos, en términos de las disposiciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y demás normativa aplicable.

XXIV. a XXIX. ...

...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se **REFORMA** el artículo 10.-, segundo párrafo; y se **ADICIONA** a los artículos 20.-A.-, fracción 1, un inciso k); 39, un segundo párrafo; todos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar redactados de la siguiente forma:

Artículo 1o.- ...

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. **Para los Estados que**



en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

...

...

...

Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

a) ... a j) ...

No tiene correlativo.

...

II. ... a IV. ...

...

Artículo 39.- Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará

tienen dentro de su territorio una franja fronteriza norte, se aplicará un estímulo equivalente al 50% de la tasa del impuesto al valor agregado. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

...

...

...

Artículo 2o.-A.-

I. ...

a) a j) ...

k) Uniformes escolares formales y deportivos para educación básica y media superior.

II.- a IV.- ...

...

Artículo 39.- ...



la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.

No tiene correlativo.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. ...

A) ... a C) ...

D) Combustibles automotrices:

<i>1. Combustibles fósiles</i>	<i>Cuota</i>	<i>Unidad de medida</i>
--------------------------------	--------------	-------------------------

a. Gasolina menor a 91 octanos 6.4555 pesos por litro.

b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos 5.4513 pesos por litro.

Se faculta al ejecutivo para que defina por lo menos tres días por cada ejercicio fiscal para que, dentro del territorio nacional, se exente del Impuesto al Valor Agregado, hasta por 10 UMAS por unidad, la enajenación de los siguientes bienes: electrodomésticos, computadoras y equipo electrónico, ropa, útiles escolares, gasolina y alimentos preparados.

ARTÍCULO TERCERO. - Se **DEROGA** del artículo 20.-, fracción I, el inciso D), y el artículo 20.-A.-, ambos la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar redactado de la siguiente forma:

Artículo 2o.- ...

I. ...

A) a C) ...

D) Se deroga.



c. Diésel	7.0946	pesos por litro.
2. Combustibles no fósiles	5.4513	pesos por litro.

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.



Cuando la autoridad aduanera o fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que por las características de la mercancía que se introduce o pretende introducir a territorio nacional, se trata de los bienes a que se refiere este inciso, respecto de los cuales se ha omitido el pago total o parcial del impuesto a que se refiere el presente inciso, se aplicará la cuota que corresponda según el tipo de combustible de que se trate, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que sean procedentes.

E) ... a K) ...

II. ... y III. ...

Artículo 2o.-A.- *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:*

I. Gasolina menor a 91 octanos 56.9795 centavos por litro.

II. Gasolina mayor o igual a 91 octanos 69.5255 centavos por litro.

III. Diésel 47.2895 centavos por litro.

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.

Las cuotas establecidas en el presente artículo, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1

E) a K) ...

II. y III. ...

Artículo 2o.-A.- Se deroga.



de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Los contribuyentes trasladarán en el precio, a quien adquiera gasolinas o diésel, un monto equivalente al impuesto establecido en este artículo, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado.

Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado.

Los recursos que se recauden en términos de este artículo, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en sustitución de las declaraciones informativas a que se refiere esta Ley, los contribuyentes presentarán a más tardar el último día hábil de cada mes la información correspondiente a los litros de las gasolinas y diésel enajenados por los que se haya causado el impuesto por cada expendio autorizado o establecimiento del



contribuyente, en cada una de las entidades federativas durante el mes inmediato anterior; tratándose de enajenaciones a distribuidores de gasolinas y diésel, la información se presentará de acuerdo a la entidad federativa en la que se ubique el punto de entrega convenido con cada distribuidor.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la distribución que corresponda a las entidades federativas durante los primeros diez días hábiles del mes inmediato posterior al mes en que los contribuyentes hayan realizado el pago.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Artículo 20.- Por la expedición de cada pasaporte o documento de identidad y viaje, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Pasaportes ordinarios y documentos de identidad y viaje con validez hasta por un año..... \$848.60

II. Pasaportes ordinarios y documentos de identidad y viaje con validez mayor a un año y hasta por tres años..... \$1,654.61

III. Pasaportes ordinarios y documentos de identidad y viaje con validez mayor a tres años y hasta por seis años..... \$2,247.54

ARTÍCULO CUARTO. - Se **REFORMA** el artículo 20, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Federal de Derechos, para quedar redactado de la siguiente forma:

Artículo 20.- ...

I. Pasaportes ordinarios y documentos de identidad y viaje con validez hasta por un año..... **\$424.30**

II. Pasaportes ordinarios y documentos de identidad y viaje con validez mayor a un año y hasta por tres años..... **\$827.305**

III. Pasaportes ordinarios y documentos de identidad y viaje con validez mayor a tres años y hasta por seis años..... **\$1,123.77**



IV. Pasaportes ordinarios con validez hasta por diez años.....	\$3,942.50	IV. Pasaportes ordinarios con validez hasta por diez años.....	\$1,971.25
---	------------	---	-------------------

V. Pasaportes oficiales..... \$775.66

VI. (Se deroga).

VII. (Se deroga).

...

...

...

...

...

V. a VII.

...

...

...

...

...

TRANSITORIO.

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Alondra Hernández